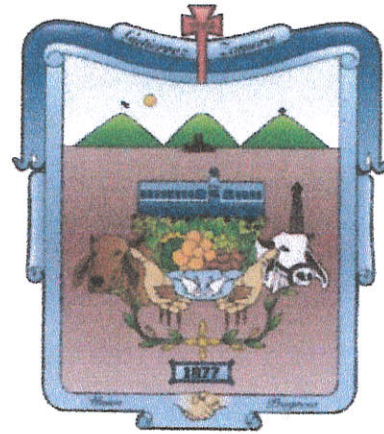




H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
**GUTIÉRREZ ZAMORA**  
2018-2021  
¡BRILLA CON FUERZA!



# **REGLAMENTO DE SALUD**

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
GUTIÉRREZ ZAMORA  
2018 - 2021**

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUTIÉRREZ ZAMORA, VER.  
2018 - 2021**

**REGLAMENTO DE SALUD**

**Disposiciones Generales**

**CAPÍTULO I**

**Artículo 1.** La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud, que toda persona tiene, contenido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades de acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado, la concurrencia de éste y sus Municipios, siendo sus disposiciones de orden público y de observancia general.

La igualdad, la no discriminación y el respeto a la dignidad y la libertad de las personas serán los principios rectores en materia de salud.

**ARTICULO 2º.** El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I.- El bienestar físico y mental del ser humano para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.

II.- La prolongación del mejoramiento de la calidad de la vida humana.

III.- La protección y acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.

IV.- La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población, en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud.

V.- El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

VI.- El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud.

VII.- El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

VIII. El disfrute del más alto nivel posible de salud en niñas, niños y adolescentes, así como a la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

**Artículo 3.** Es competencia del Ayuntamiento, previo convenio celebrado con el Estado, ejercer la vigilancia y el control sanitario de los establecimientos y las actividades comerciales y de servicios que menciona este reglamento, con el objeto de prevenir riesgos y daños a la salud de la población del Municipio.

II.- Los cítricos como las naranjas, mandarinas, limas, limones, toronjas, etcétera, deberán lavarse con agua y jabón antes de exprimirse y el jugo deberá extraerse para su consumo inmediato.

Artículo 7. Queda prohibido a las personas el ejercicio de actividades comerciales o de servicios en los establecimientos, en los siguientes casos:

I.- Si no cuentan con la autorización de control sanitario;

II.- Si padecen algunas de las siguientes enfermedades:

- a) Enfermedades venéreas e infecciones de transmisión sexual;
- b) Herpes; Lepra; Tuberculosis; Sarna;
- c) Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, hepatitis;
- d) Difteria, sarampión, rubéola, paperas; e,
- e) Otras enfermedades infecto-contagiosas.

Artículo 8. Los sujetos que padezcan alguna de las enfermedades previstas en el artículo anterior o alguna otra de carácter transmisible, están obligados a suspender el ejercicio de la actividad al público hasta que desaparezca el padecimiento y un médico lo certifique.

Para efectos de este reglamento, son responsables solidarios de los sujetos, los propietarios o administradores de los establecimientos o los propietarios o poseedores de los puestos.

Artículo 9. El uso del combustible y de tanques de gas en los establecimientos estará sujeto a las disposiciones que en materia de seguridad establece el Reglamento de Protección Civil.

Queda estrictamente prohibido el uso de pailas, parrillas, tanques de gas, asaderos, rosticeros, mesas y cualquier otro elemento que sirva para la elaboración de alimentos utilizando la vía pública.

## **CAPÍTULO II COMITÉ MUNICIPAL DE SALUD.**

Artículo 10. El Comité Municipal de Salud es un órgano auxiliar del Ayuntamiento en la consulta y participación para la protección de la salud en el territorio del Municipio. Se integrará por:

I.- El presidente municipal;

II.- El edil titular de la Comisión de Salud y Asistencia Pública;

## **CAPÍTULO IV RASTROS**

Artículo 15. El servicio público de rastro y abasto de carne lo prestará el Ayuntamiento, conforme a lo previsto en el presente capítulo. En caso de que el servicio fuese concesionado a particulares, quedará a cargo del concesionario y bajo la verificación del Ayuntamiento. En ambos casos se cumplirán las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 16. El Rastro deberá proporcionar los siguientes servicios:

- a) Recibir en corrales a los animales;
- b) Verificar la sanidad de los animales;
- c) Realizar el sacrificio y evisceración de los animales;
- d) Vigilar el estado sanitario de la carne y el sacrificio de animales fracturados o sospechosos;

Artículo 17. El pago de los derechos por los servicios que se prestan en el Rastro se efectuará previamente a la prestación del servicio en la Tesorería Municipal. Las autoridades municipales del Rastro no prestarán servicio alguno si no se comprueba que se pagaron los derechos correspondientes.

Artículo 18. El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, eviscerar, seleccionar la cabeza y canales de los animales.

Artículo 19. Los matanceros deberán observar en el desempeño de su labor lo siguiente:

- a) Presentarse aseados;
- b) Usar uniforme, botas de hule, casco, mandil, porta cuchillos, cubre bocas y cofia;
- c) Mantener limpio y aseado el lugar que les corresponde en el ejercicio de su función;
- d) Contar con el certificado médico otorgado por un centro de salud, el cual deberá ser renovado anualmente y exhibirlo cuantas veces se le requiera.

Artículo 20. La Dirección vigilará la matanza de animales en el Rastro. Por tal motivo, las carnes que se encuentren a la venta en las carnicerías o lugares autorizados por el Ayuntamiento deberán contar con el sello del Rastro Municipal, así como con el recibo oficial de pago de derechos, expedido por la Tesorería Municipal, de conformidad con lo establecido en el Código Hacendario y en la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 24. Como medida preventiva para el control de la propagación del mosquito del dengue, queda estrictamente prohibida la existencia de floreros, jardineras, así como la presencia de recipientes donde se acumule agua en las tumbas.

## **CAPÍTULO VI**

### **GRANJAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES**

Artículo 25. Queda estrictamente prohibido operar este tipo de establecimientos en casas particulares, así como también en la zona conurbada del Municipio.

Artículo 26. Las granjas avícolas, piscícolas, porcícolas, apiarios y establecimientos similares deberán cumplir las siguientes condiciones y requisitos sanitarios:

- I.- Contar con el correspondiente registro ante las autoridades competentes que autoricen su funcionamiento;
- II.- Contar con una plancha de concreto amplia, con sus respectivos bebedores y comederos;
- III.- Contar con un adecuado tratamiento de los desechos sólidos y líquidos; en caso de fosa séptica, se deberá observar que tenga la capacidad suficiente de almacenamiento
- IV.- Lavarse tres veces al día, con abundante agua, cloro, y en su caso, creolina; y,
- V.- Exterminar las plagas de roedores e insectos mediante fumigaciones periódicas.

Artículo 27. Para efectos de este capítulo, el control sanitario de animales domésticos se refiere a la aplicación de los programas de vacunación, eliminación y esterilización que se realizan para la prevención de la rabia animal y otras enfermedades infecciosas para el ser humano.

Artículo 28. Son animales domésticos o de servicios, todos aquellos que por su condición viven en compañía del hombre y sirven a éste.

Artículo 29. La Dirección realizará un control sanitario de los animales domésticos, por conducto del Centro de Salud Animal, mismo que tendrá las siguientes funciones:

- I.- Atender quejas sobre animales agresivos;
- II.- Capturar animales agresivos y callejeros;
- III.- Observar clínicamente a los animales callejeros capturados; en caso de que cuenten con identificación, serán observados y devueltos a sus propietarios, previo pago de los gastos generados;
- IV.- Llevar a cabo un programa permanente
- V.- Sacrificar animales callejeros. El sacrificio se hará con métodos científicos y

I.- Los actos u omisiones carentes de un sentido humano y razonable que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos que afecten directa o indirectamente su salud;

II.- Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad o grave negligencia; y,

III.- Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, higiene, movilidad y albergue de un animal, de manera que esto pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud.

Artículo 34. La captura por motivo de salud pública de perros y otros animales domésticos que deambulen en la calle sin dueño aparente y sin placa de identidad o de vacunación antirrábica, se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de las autoridades sanitarias, las del Centro de Salud Animal y por personas específicamente adiestradas y debidamente equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento o escándalo público.

Artículo 35. La autoridad competente podrá aplicar las medidas de seguridad que considere oportunas cuando exista un riesgo inminente para la población.

Las medidas de seguridad pueden ser:

- I. Retiro de las mercancías no reguladas por el presente ordenamiento.
- II. Desocupación o desalojo total o parcial de los establecimientos comerciales y de servicios.
- III. Prohibición para utilizar establecimientos comerciales y de servicios.
- IV. Clausurar los establecimientos comerciales y de servicio.
- V. Cualquier otra acción o medida que tengan como fin evitar daños a la salud de las personas.

La aplicación de las medidas de seguridad se realizará en la forma prevista en el Reglamento de Bando de Policía y gobierno Municipal, por el presente Reglamento y ordenamientos.

Artículo 36. La aplicación de las medidas de seguridad se hará en los siguientes casos y bajo las siguientes condiciones:

I.- Cuando exista riesgo inminente que implique la propagación de enfermedades para la población;

II.- La adopción de estas medidas podrá realizarse a solicitud de autoridades administrativas federales, estatales o municipales, o por denuncia de particulares que resulten directamente afectados o ejerzan su derecho de petición. Las medidas se aplicarán estrictamente en el ámbito de competencia municipal, para lo cual deberá realizarse previamente una visita de verificación;

III.- Multa administrativa de 100 días a 5000 días de salario mínimo a quien infrinja las disposiciones del presente reglamento por negligencia grave o intencionalidad, con fines de lucro y evidente peligro para la salud humana;

IV.- Clausura definitiva y total:

- a) Cuando los establecimientos realicen una o alguna de las funciones propias del Rastro;
- b) Cuando se infrinjan reiteradamente las disposiciones de este reglamento;
- c) Cuando las actividades que se realicen pongan en grave riesgo la salud de la población; y,
- d) En cualquier otro caso ordenado por las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

V.- Arresto hasta por 36 horas a quien interfiera o se oponga ilícitamente a la prestación del servicio del Rastro o al cumplimiento de las funciones de las autoridades municipales, así como a quien en rebeldía se niegue a cumplir con los requisitos y disposiciones emitidos por las autoridades municipales de la materia, poniendo en peligro la salud de la población.

Se considera que los productos cárnicos y sus derivados provocan un peligro grave para la salud de la población, cuando:

- a) Carezcan del sello o resello de la autoridad competente;
- b) Presenten violación de los sellos o resellos;
- c) Proviengan de rastros clandestinos o se ignore su origen;
- d) Se transporten en vehículos inadecuados o en condiciones insalubres;
- e) Se expendan en establecimientos no autorizados o que no reúnan las condiciones de salubridad e higiene que dicten las autoridades respectivas;
- f) Se utilicen sustancias que alteren el producto;
- g) Se comercialicen y no correspondan a la documentación que los ampara; y,
- h) Se distribuyan o comercialicen en condiciones que no sean aptas para el consumo o se encuentren expresamente prohibidos por las autoridades competentes.

Artículo 41. Las sanciones por violaciones al capítulo de granjas y establecimientos similares consistirán en:

I.- Multa administrativa de 10 días a 500 días de salario mínimo a quien incumpla las disposiciones contenidas en el presente reglamento;

II.- Clausura temporal y multa de 10 días a 5000 días de salario mínimo a quien incumpla las disposiciones contenidas en el presente reglamento;

III.- Clausura definitiva a quien:

- a) No cuente con el registro correspondiente.
- b) No cumpla con las condiciones necesarias para el funcionamiento, previo requerimiento de la autoridad.

**Cuarto.** Se otorga un plazo de noventa días naturales, a partir de la vigencia del presente reglamento, para que los particulares y propietarios o poseedores de los establecimientos comerciales y de servicios, realicen las adaptaciones necesarias y se adecuen a las disposiciones de este reglamento.

**Quinto.** Lo no previsto por el presente reglamento será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.

En cumplimiento a los artículos 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave y 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para su debida publicación y observancia, se expide el siguiente Reglamento del H. Ayuntamiento Constitucional 2018 – 2021 de Gutiérrez Zamora, Veracruz, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, firmando el Honorable Cabildo para manifestar su conformidad.

ING. WILMAN MONJE MORALES  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

PROFA. ROSA MARÍA ORTEGA GONZÁLEZ,  
SINDICA UNICA

C. GONZALO QUIÑONEZ LOPEZ,  
REGIDOR PRIMERO

C. SILVIANA RODRIGUEZ MARTINEZ  
REGIDORA SEGUNDA

DR. FRANCISCO HATZEL GOMEZ OCHOA  
REGIDOR TERCERO

C. ROSALIA GARCÍA GUERRERO  
REGIDORA CUARTA